

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, tres (03) de junio de 2021.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir tramite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, tres (03) de junio de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía	
Demandante	Eleida Ballesteros Fajardo
Demandado	Josefa Del Carmen Corrales Mangones
Radicado	23.417.40.89.001.2016.00060.00

I. Asunto a resolver. Solicitud de nulidad, por indebida notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago 09 marzo de 2016, de conformidad con la causal 8 del artículo 133 CGP.

II. Antecedentes y fundamentos de la solicitud de nulidad.

Señala la apoderada judicial de la parte ejecutada, que el trámite de notificaciones no cumplió lo estipulado en el artículo 291 del código general del proceso, específicamente expone que:

- A folio 18 obra oficio de citación para notificación personal, con sello de la empresa de mensajería 472 de fecha 01 de julio 2016.
- A folio 20, obra certificación sellada 02 de julio de 2016 “La empresa 472 llegó a la dirección el día 12 de julio de 2016”.

Es decir, que desde el día 02 de julio de 2016, se certificó lo que iba a pasar el día 12 de julio de 2016. Todo lo anterior se pretendió subsanar, realizando la notificación por aviso en debida forma.

Adicionalmente la ilegalidad del trámite de notificaciones, se da en razón que quien suscribe las certificaciones de la empresa 472, fue denunciada penalmente, por el Director Nacional de 472, por los delitos de falsificación o uso fraudulento de sello oficial y uso de documento falso, artículos 279 y 291 código penal.

III. De la anterior petición se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a la solicitud, de manera extemporánea.

IV. Consideraciones.

1. Las causales de nulidades han sido instituidas por el legislador como un remedio a las irregularidades que se puedan presentar en el transcurso de juicio y que puedan afectar el debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, no toda irregularidad da lugar a invalidar un acto procesal, pues debe tratarse de aquellas establecidas de manera taxativa por la ley y la constitución. Al respecto es el artículo 133 del Código General del Proceso, el que enlista las circunstancias configurativas de nulidad y con interés en esta causa, el numeral 8, establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas determinadas, o el emplazamiento de las demás persona aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

2. Sea lo primero en señalar que la parte ejecutada, aduce por conducto de su representación judicial, que la citación para la diligencia de notificación personal, son irregulares por las razones expuestas en los antecedentes. Sin embargo, unas imprecisiones en las fechas de los sellos de las certificaciones expedidas y oficio enviado, por sí solos en este caso, NO son suficientes para configurar un vicio de connotación considerable para que sea decretada la nulidad por indebida notificación. En razón de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 del código general del proceso, que considera saneada una nulidad:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerlas

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

En el caso bajo estudio, si bien se torna inexplicable la disparidad de fechas que indica la parte ejecutada en el trámite de citación para diligencia de notificación personal, también es cierto que la ejecutada señora Josefa Del Carmen Corrales Mangones, actuó en el presente caso, sin ejercer ninguna clase de oposición o proposición de nulidad.

Claramente, visible en el acta de diligencia de secuestro del inmueble, llevado a cabo el día 22 de marzo de 2017, la ejecutada atendió la diligencia, corroborándolo con su firma al pie del acta, por lo que, sin lugar a dudas, de manera directa e indiscutible conoció la existencia de esta causa ejecutiva, sin hacer proposiciones de nulidad, hasta el día 10 de septiembre de 2019, fecha posterior a la aprobación del remate, mediante auto 28 de mayo de 2019. Es decir, se considera saneada la posible irregularidad.

A la par, del antes citados numeral 4° del artículo 136 del C.G.P, sobre el saneamiento de nulidades la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia T-341/18 señaló, que cumplida la finalidad del acto, es posible pasar por alto, las discusiones sobre vicios o defectos en el trámite legal:

“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”[78].

Los argumentos anteriores son suficientes para concluir que no hay lugar a decretar la nulidad del proceso, por indebida notificación. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ**

23.417.40.89.001.2016.00060.00

Firmado Por:

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d686581084e7bc765966435a2732b49a4ea40244eb6e11a637d976a401e450

Documento generado en 03/06/2021 08:35:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>